



República del Ecuador

Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 193-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

CAUSA No. 193-2014-TCE

Puyo, provincia de Pastaza, 03 de septiembre de 2014, las 21h15.

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito con un anexo, firmado por el señor Dr. Roberto de la Torre Andrade, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza y el Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Procurador Síndico Municipal, ingresado a este Despacho el día 03 de septiembre de 2014, a las 10h52.

I. ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el señor Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, mediante la cual pone en conocimiento de este Tribunal, el cometimiento de una presunta infracción electoral. La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 08 de julio de 2014, a las 18h05. (fs.1-9)
- b) Razón sentada por la Abogada Sonia Vera García Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se certifica que la causa identificada con el Nro. 193-TCE-2014, en virtud del sorteo electrónico efectuado con fecha jueves 17 de julio de 2014, se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10)
- c) El Expediente de la causa Nro. 193-2014-TCE, ingresó en el Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés el día jueves 17 de julio de 2014, a las 12h05, en diez (10) fojas que incluyen un (1) CD, conforme se verifica de la razón sentada a fojas diez vuelta del expediente. (fs. 10 vuelta)
- d) Providencias previas dictadas con fecha 21 de julio de 2014, a las 10h55 (fs. 13) y 25 de julio de 2014, a las 17h02 (fs. 17)
- e) Escritos presentados por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de julio de 2014. (fs.15) y 28 de julio de 2014, a las 11h06. (fs. 21 a 22).
- f) Oficio SGN-2014-00531 de 30 de julio de 2014 suscrito por la Dra. Rosa Marín Valladares, Secretaria General (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (fs. 23-23 vuelta)



República del Ecuador

Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- g) Auto de fecha 05 de agosto de 2014, a las 09h20, en el cual se toma conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 03 de septiembre de 2014, a las 11h30 (fs.24-24 vuelta)
- h) Razón de citación en persona al presunto infractor señor doctor Roberto de la Torre Andrade, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, en calidad de representante legal del medio de comunicación "Radio Municipal de Pastaza", sentada por el señor Carlos Peñafiel Flores, funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral para esta causa. (fs. 31).
- i) Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día miércoles 03 de septiembre de 2014, a las 11h30 (fs. 56 a 59)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 221 número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. **"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"***. (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 72, del Código ibidem, manifiesta: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"* (El énfasis no corresponde al texto original)

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

2.2. Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en el artículo 280 dice que *"...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión*



República del Ecuador

Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su Delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)

En atención a la normativa vigente, el señor Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Pastaza, tiene legitimación activa suficiente para actuar en la presente causa.

2.3. Oportunidad presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia en el artículo 304, establece que “la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, fue presentada oportunamente.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Contenido de la Denuncia

La denuncia, se sustenta en los siguientes argumentos:

i) Que, durante los días 13 al 17 de enero de 2014 a las 08h36, el personal que labora en el Departamento de Control de Medios de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, verificó la transmisión de spots publicitarios sin autorización del Consejo Nacional Electoral de Pastaza en la Emisora Pública “Radio Municipal” perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, promocionando de manera directa al candidato a la reelección a la Alcaldía por el cantón Pastaza, señor Germán Flores Meza, candidato por el Movimiento Independiente “Unidos por Pastaza”, Listas 61, cuya descripción dice: **1.** *“ahí tienes el nuevo sistema de recolección de desechos se han modernizado con la llegada de los nuevos cuatro recolectores el servicio ha mejorado notablemente permitiendo llegar a sectores donde nunca antes se atendía, estos son los recorridos establecidos para las parroquias y sectores aledaños al Puyo de lunes a viernes de seis y treinta a doce horas. Lunes: Santa Rosa, vía a Curaray, barrio las Américas, Fátima, Teniente Hugo Ortiz; martes, Santa Rosa, barrio Las Américas, Fátima, Murialdo, Veracruz, Pomona; miércoles, Santa Rosa, vía Curaray, barrio las Américas, Fátima, Simlóm Bolívar; jueves, Bellavista, Santa Rosa, barrio Las Américas, Fátima, Veracruz y canelos; viernes, Santa Rosa, vía Curaray, barrio Las Américas, Fátima, 10 de Agosto, El Triunfo. Hemos hecho el esfuerzo ahora te corresponde a ti prestar la colaboración, hagamos del Puyo una ciudad cien por ciento limpia, Gobierno Municipal del cantón Pastaza; administración 2009-2014”* **2.** *“El centro de desarrollo de emprendimiento Puyo cien por ciento emprendedor te acercamos a la tecnología de la información y comunicación, trabajando por la inclusión digital fomentando la integración y el uso de la tecnología hay personas Puyo cien por ciento digital en la nueve de octubre y Francisco de Orellana bajos del Municipio con el apoyo de Mipro y el*

3

Justicia que garantiza democracia



República del Ecuador

Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

departamento de desarrollo local sustentable del municipio del cantón Pastaza Puyo cien por ciento digital. Administración 2009-2014"; y, **3.** "El gobierno Municipal del cantón Pastaza invita a los contribuyentes de predios urbanos rurales a beneficiarse de los descuentos por el pago oportuno de sus impuestos. El impuesto predial urbano se debe cancelar del primero al quince de enero y así obtener un diez por ciento de descuento sino desde el dieciséis de enero cada quince días baja un punto porcentual hasta el mes de junio y a partir del mes de julio habrá un recargo del cien por ciento, dichos impuestos usted lo puede cancelar en las ventanillas de recaudación del municipio y en las ventanillas de la CAP DE Pastaza evítese inconvenientes cumpla con sus obligaciones y así aportará con sus pagos a tiempo que se continúen haciendo más obras de calidad. Municipalidad del cantón Pastaza administración dos mil nueve dos mil catorce." (Sic). Oficiando al medio de comunicación para que se abstenga de seguir publicitando dichas propagandas sin la autorización del CNE.

ii) Que, "Los nombres y apellidos del presunto infractor es: "Radio Municipal de Pastaza", cuyo Coordinador es el señor Joe Fran Cunalata, las personas que tuvieron conocimiento de la infracción es la señora Betty Yadira Reinoso Reinoso, supervisora del departamento de Control de Medios de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

iii) Que, "(...) de la exposición de los hechos se presume se han infringido las normas constitucionales y legales alegadas en su escrito de denuncia y por tanto se ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participaron en la contienda electoral".

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia oral de Prueba y juzgamiento, realizada el día miércoles 03 de septiembre de 2014, a las 11h30, comparecieron: El señor Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, su abogado patrocinador, Ab Danny Alejandro Aldaz Suárez; el señor Dr. Roberto de la Torre Andrade, Alcalde del GAD de Pastaza y Representante Legal de la Radio Municipal, en compañía del Ab. Freddy David Castro Méndez.

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

3.2.1 El Abogado del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza manifestó que: **i.** Aclara que la denuncia de la Infracción electoral se presentó en contra del medio de comunicación denominado Radio Municipal, no se encontraba dirigida en contra de la persona natural, representada por el Alcalde. Indicó que "quien cometió la Infracción electoral fue el candidato que estuvo en ese entonces en la Alcaldía el señor Germán Flores Meza". **ii.** El Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo establecido en la Constitución y en la Ley, estableció y estructuró un Departamento de Monitoreo de Medios con el objetivo de grabar las veinte y cuatro de horas todos los programas que transmitieran los medios de comunicación social de la provincia, en época electoral. **iii.** Adjunta al expediente en copias certificadas para que se consideren como prueba de la parte Acusadora, el Oficio circular No. 10-CNE-DPEp-Op de fecha 6 de diciembre de 2013 en el que se le advertía al señor Germán Flores

4

Justicia que garantiza democracia



República del Ecuador

Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Meza que se abstenga de pasar las voces de funcionarios públicos que se encuentren como candidatos a las elecciones, el Oficio No. CNE-DPP-2013-863, de fecha 13 de diciembre, que fue entregado al mismo señor Germán Flores Meza, porque habían pasado otras publicidades sin autorización del Consejo Nacional Electoral, el oficio circular de fecha 17 de enero de 2014, enviado a todos los medios de comunicación, entre ellos a Radio Municipal, para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv.** Todos los documentos aportados prueban que el GAD de Pastaza y Radio Municipal, tenían conocimiento pleno de la prohibición expresa de transmitir publicidad pública sin autorización del Consejo Nacional Electoral. **v.** Radio Municipal a través de tres publicidades, promocionó obras de la administración municipal del candidato a la reelección, lo cual puede demostrar con un cd que en ese momento incorpora en el expediente, sin perjuicio de que se escuche el audio que consta junto a la denuncia.

3.2.2 En la Audiencia, con la autorización de la señora Jueza, se efectuaron dos exhibiciones de los audios que fueron presentados como prueba de parte del Denunciante. Se dejó constancia de algunos problemas técnicos para escuchar el nuevo cd de audio incorporado por la Delegación, los cuales fueron superados con la instalación de otro equipo en el auditorio, el cual permitió a las Partes procesales escuchar esa grabación. La presentación y reproducción del cd nuevo, fue impugnada y cuestionada por el Abogado del Denunciado.

3.2.3 Continuando con su intervención el Abogado del Denunciante señala que con "las tres propagandas promocionaban al señor Germán Flores Meza" y que como prueba de ese hecho, adjunta un documento firmado por la señora Secretaria General encargada de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en la que se certifica que "el cd fue obtenido por el Departamento de Monitoreo de Medios".

3.2.4 El Abogado del Presunto Infractor manifestó que: **i.** Impugnaba la prueba que presentó la Parte denunciante. **ii.** Citó el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, respecto a la valoración de las pruebas. **iii.** Que el Denunciante ha presentado otra grabación en un cd nuevo, por lo cual verdaderamente no se puede llegar a determinar si se trata del mismo audio que consta en el Cd que obra en el expediente o si fue emitido por Radio Municipal, por tanto solicita que la señora Jueza valore esta circunstancia. **iv.** Que en ese audio que se escuchó, no se observa promoción a la candidatura del anterior Alcalde de Pastaza y ex candidato a la reelección, porque en ellos existen anuncios sobre actividades municipales. **v.** Que anexa como prueba, algunos oficios que fueron remitidos por la Radio como por el GAD de Pastaza y las respectivas autorizaciones efectuadas por el CNE. **vi.** Entrega en copias certificadas las acciones de personal y la credencial otorgada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza tanto del actual Alcalde y del señor Segundo Germán Flores Meza, ex Alcalde, esa documentación pretende demostrar que en la época en que se cometió la supuesta infracción electoral, el señor Germán Flores Meza, era la autoridad que se encontraba como Alcalde del cantón Pastaza. **vii.** Que se considere lo manifestado por la Defensa del Denunciante, que en su parte pertinente indicó que la denuncia iba dirigida para el señor Germán Flores Meza. **viii.** Indica que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinar entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, el juzgar a las personas, funcionarios, autoridades, servidores que cometan infracciones previstas en la Ley. El señor Germán Flores Meza, no ha sido citado ni se le ha notificado y se encuentra en indefensión. Añade que el literal a)



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, expresa que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, por lo cual considera que en el presente caso el señor Germán Flores Meza no ha sido citado ni notificado y en consecuencia se ha vulnerado el debido proceso garantizado en la Constitución. **ix.** Que en el artículo 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se determina quienes son parte procesal en el proceso de juzgamiento de infracciones electorales. Cita el artículo 8 del mismo Reglamento, así como el artículo 244 del Código de la Democracia, para señalar que la Radio Municipal no es legitimado activo, y que por tanto es inaudito que se someta a su Defendido a este proceso, porque debían ser juzgadas las personas que en efecto pudieron haber cometido la supuesta infracción electoral. **x.** Solicita que en sentencia se declare el estado de inocencia del Representante Legal de la Radio Municipal y se le absuelva de todos los cargos que se la ha imputado en este proceso.

3.2.5 El Denunciante a través de su Abogado señaló que: **i.** Se pretende hacer creer que a la persona a quien se ha denunciado es al señor Dr. Roberto de la Torre Andrade, cuando la denuncia de la Delegación fue interpuesta en contra de la Radio Municipal que es un medio de comunicación del GAD de Pastaza, reitera que es a ella a quien va dirigida la denuncia. **ii.** Para conocimiento de la Parte denunciada citó y leyó el número 2 del artículo 277 del Código de la Democracia. **iii.** El cd que incorporó en el proceso lo hizo en uso de su legítimo derecho para presentar prueba durante la audiencia, por tanto es válida su prueba, y por ende considera impertinente la impugnación presentada por el Denunciado. **iv.** Las certificaciones presentadas por la Parte denunciada sobre autorizaciones del Consejo Nacional Electoral, no corresponden en absoluto con la materia de la denuncia sino con otros temas. **v.** Indica que en las publicidades que constan en la denuncia son infracciones electorales porque ellas se transmitieron sin autorización del Consejo Nacional Electoral, y que al final del audio, se escucha que hacen referencia a la Administración 2009 - 2014, promocionando de manera directa al candidato Germán Flores Meza, por tanto quien cometió la infracción fue el medio de comunicación Radio Municipal. **vi.** Cita el número 3 del artículo 202 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, el cual lee, para demostrar la autenticidad de la documentación incorporada. **vii.** Reitera que se cometió una infracción electoral, por lo cual solicita que en sentencia se imponga la sanción que corresponda.

3.2.6 El abogado del Denunciado señaló: **i.** No se puede precisar que el audio o las propagandas provengan de la Radio Municipal, porque en ningún momento se escuchó algún eslogan de la emisora o radio municipal. **ii.** Que en el último audio que presentaron como prueba la Parte denunciante, no se puede llegar a precisar la fecha en la cual supuestamente se hubiere emitido esa propaganda.

3.2.7 En la última intervención del Abogado del Denunciante expresó que la certificación efectuada por la Secretaria de la Delegación, que ya mencionó anteriormente, es el instrumento que le sirve para fundamentar el hecho de que audio que presentó fue grabado en el Departamento de Monitoreo de Medios del Consejo Nacional Electoral, y por tanto que fue válidamente obtenido.

3.3. Argumentación Jurídica

3.3.1 Normativa referente a la propaganda electoral y el financiamiento estatal.

La Constitución de la República en su artículo 217 incorpora el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral, para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria como lo determina también la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358¹.

Por su parte el artículo 115 inciso primero y tercero de la Carta Magna, señala que (...) **“los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.** (...) *La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”* (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos, a fin de que contraten con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar realidad.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales sean accesibles y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *“5 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;...”* Esta disposición se encuentra contemplada en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa.

Respecto de la vulneración de la normativa electoral por parte de los medios de comunicación, el Código de la Democracia, en el artículo 277, determina que constituyen infracciones:

1. *“La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en período de elecciones;*
2. *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral;*
3. *Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;*

¹ Art. 358 “...el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas”

4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y,

5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.

En estos casos suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Promoción Electoral, prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno, salvo las excepciones, en cuyos casos requerirán de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las Delegaciones Provinciales, según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte para la difusión que se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período.

El artículo 43 del Reglamento de Promoción Electoral, a su vez establece: “(...) que ningún medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias determinadas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral. (...)”

En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que “**Desde la convocatoria a elecciones** las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, **siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.** Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política”. (El resaltado no corresponde al original).

3.3.2 Sobre la determinación de la responsabilidad del presunto infractor

a) El Departamento de Control de Medios de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza verificó: La existencia de tres tipos de publicidad: Una publicidad referente a un nuevo sistema de recolección de desechos, su ruta y horario, solicitando además la respectiva colaboración de la ciudadanía, otra publicidad sobre un Centro de Desarrollo de Emprendimiento, que la Municipalidad de Pastaza con apoyo del Mipro, pretende acercar las tecnologías de la información y comunicación a la ciudadanía para fomentar la integración y el uso de la tecnología; y, una tercera publicidad en la que el Municipio de Pastaza invita a los contribuyentes de predios urbanos y rurales a pagar a tiempo sus impuestos, determinando fechas para los pagos, descuentos, multas y los lugares donde los ciudadanos pueden efectuar dichos pagos. Se señala que la difusión de estos tres tipos de publicidad, no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral requerida obligatoriamente por tratarse de publicidad

Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

estatal. Es necesario indicar que en la denuncia que sirvió como base para el presente juzgamiento, constan como anexos el Informe No. CNE-DPP-2014-002-IC y el Audio que contiene la publicidad difundida por "Radio Municipal". Cabe indicar que en la Audiencia, no se presentó a declarar como testigo la persona que elaboró el Informe de monitoreo, para sustentar el contenido del mismo.

b) Se ha constatado que tanto en la denuncia así como de las pruebas y alegatos de las partes procesales presentados en la Audiencia que la supuesta promoción electoral y propaganda no autorizada se efectuó en la época en la cual era Alcalde el señor Germán Flores Meza. La denuncia en un principio fue dirigida a otro funcionario de la Radio Municipal y luego fue aclarada por el señor Director de la Delegación, y es en ese momento en donde se menciona como presunto infractor al Dr. Roberto de la Torre Andrade.

c) Debe indicarse que el cd que consta en el expediente y que fue exhibido tuvo una duración corta y en él no constaba toda la descripción que se observa en la denuncia. En tanto que el segundo cd, sí constaban los hechos que supuestamente constituyen la infracción electoral por la cual se denunció a la Radio Municipal.

d) Acogiendo criterios ya señalados por esta Juzgadora, en otras sentencias sobre presuntas infracciones cometidas por los medios de comunicación social, considero que el contenido de la propaganda gubernamental local que consta en el cd presentado en la audiencia, no vulnera el principio de equidad electoral, porque básicamente se refieren a información pública básica de planes que se encuentran ejecutándose o que corresponden a una rendición de cuentas del GAD Municipal y de otras entidades, en este contexto incluso estas propagandas se encontrarían dentro de las excepciones previstas por la Ley en el artículo 203 del Código de la Democracia.

e) Como Juez Electoral de instancia, en pro de garantizar el debido proceso, se ha obrado conforme lo determina el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que en su artículo 35 dispone: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberán observarse los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad, y otros aplicables en el derecho electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto durante el proceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

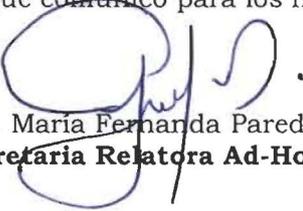
1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del medio de comunicación "**Radio Municipal**", representado legalmente por el señor doctor Roberto de la Torre Andrade, Alcalde de Pastaza.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Doctor Roberto de la Torre Andrade, en los correos electrónicos pikadaz666@hotmail.com y fdcm.12@hotmail.com, así como en la casilla contenciosa electoral No.135; **b)** Al Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Pastaza, en el correo electrónico pabloarevalo@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 134; **c)** Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003.

Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Maria Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc del Despacho.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

Notifíquese y Cúmplase.-” F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. Maria Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora Ad-Hoc

